



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 25307-3333003-2018-00327-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda instaurada a través de apoderado por el señor OMAR ARCADIO CORTES POMAR contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA

Ante esta jurisdicción y por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción Constitucional de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, concurre el ciudadano OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR, con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Indica que el 22 de julio de 2011 le impusieron un comparendo N° 2010A04240 por la infracción C-24 y que mediante peticiones del 23 de marzo de 2018 y 31 de julio de 2018 solicitó ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot la prescripción por no haber sido notificado el mandamiento de pago con fundamento en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y artículo 818 del Estatuto Tributario.
- La Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot le informó que no ha transcurrido el término legal para reconocer la prescripción con fundamento en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario y le expone que el mandamiento de pago fue notificado personalmente conforme al artículo 569, artículo 568 y 826 del E.T cuya publicación reposa en la página web del Municipio.

1.3 PRETENSIONES

Solicita como pretensiones las siguientes:

1.3.1. Se declare la prescripción del mandamiento de pago por no haber sido notificado dentro de los tres años con fundamento en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y se ordene el retiro del Simit del comparendo N° 2010A04240 por la infracción C-24, la resolución y el mandamiento de pago del cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con el tenor de lo mandado por el art. 3º de la Ley 393 de 1997.

2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, el requisito mínimo exigido para que la acción de cumplimiento proceda es el siguiente:

1. Que el actor pruebe la renuencia de la Entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

Y los requisitos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella Autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).

c) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (art. 9º).

2.2.1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

En el artículo 1º de la Ley 393 de 1.997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", se establece: "**Objeto.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*" (Subraya fuera de texto).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley

Exp. 25307-3333003-2018-00327 ACC. CUMPLIMIENTO

Actor: OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.¹ (Subraya fuera de texto).

2.3. NORMAS APLICABLES CON FUERZA MATERIAL DE LEY CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.

La parte accionante alega como mandatos incumplidos los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: LA RENUENCIA².

"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

*Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que '...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento'*³.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha dicho que:

*'Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos'*⁵

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-157 de de 29 de abril de 1998, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, expedientes: D-1790, D-1793, D-1796, D-1798, D-1808, D-1810, D-1816, D-1817, D-1819.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 23 de marzo 2017, Radicado N° 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Exp. 25307-3333003-2018-00327 ACC. CUMPLIMIENTO

Actor: OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente: Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

En el sub lite, se observa que el 31 de julio de 2018 se radicó escrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, solicitando constituir la renuencia del incumplimiento de normas con fuerzas de ley, para lo cual esbozó los hechos y argumentos que hoy esgrime como fundamento de su demanda. (fls 10 y 11)

Frente a este requerimiento, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot mediante oficio N° STTG.160.09.02.13.2960 del 13 de agosto de 2018 señala que:

“(…) los hechos que originaron la orden de comparendo N° 2010A04240 fueron ocurridos el día 22 de julio de 2011, por lo cual prescribiría su sanción después del día 22 de julio de 2014. Luego de haberse culminado el proceso contravencional. Se procedió a iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, librándose mandamiento de pago N° 20141410 de fecha 15 de julio de 2014, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

(…) Posteriormente se examina que mediante oficio de fecha 15 de julio de 2014, el mandamiento precitado fue intentado notificar personalmente al tenor del artículo 569 del E.T, con el fin de surtir la notificación correspondiente, reportando como casual de devolución pero no se estableció comunicación con el destinatario.

(…) Como se ha dejado claro la fecha de prescripción para el caso sub judice es 22 de julio de 2014, si bien es cierto que dentro de la enunciada fecha se dictó mandamiento de pago, pese al envío del oficio citatorio, este fue notificado por aviso en la página web del Municipio de Girardot www.girardot-cundinamarca.gov.co/.

(…) Así las cosas, no es posible acceder a su solicitud de prescripción de la obligación contenida en el comparendo N° 2010A04240 del 22 de julio de 2011. (Sic)”

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que el accionante cumplió con el requisito de solicitar la materialización de las disposiciones que considera incumplidas, previo a acudir al juez, es decir, que se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de cumplir con las disposiciones que se consideran desobedecidas o en su defecto informarle al accionante las razones por las cuales no es viable acceder a la solicitud de cumplimiento y como se observa, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot ofreció respuesta a la petición del accionante indicando el motivo por el cual no procede la solicitud de prescripción del mandamiento de pago.

Corroborada la existencia de la renuencia, vamos a estudiar la procedencia de la acción de cumplimiento.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La Ley 393 de 1997 en su artículo 9 establece que la acción de cumplimiento no procede en los siguientes casos: **“Improcedibilidad.** *(…) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”*

Igualmente, el H. Consejo de Estado⁶ en sentencia del 7 de septiembre de 2015 estableció,

"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales⁸, imponer sanciones⁹, hacer efectivos los términos judiciales de los procesos¹⁰, o perseguir indemnizaciones¹¹, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas."

En el caso bajo estudio, se pretende el cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual establece en tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el termino de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y del artículo 818 del E.T.

De lo expuesto por el accionante, se observa que ha solicitado en dos oportunidades que se declare prescrita la sanción contenida en el comparendo N° 2010A04240 del 22 de julio de 2011 por no haber sido notificada dentro de los tres (3) años, siendo negativa la respuesta en ambas oportunidades.

Dicho esto, se advierte que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso de cobro coactivo formulado en su contra a causa de la sanción contenida en el comparendo N° 2010A04240 del 22 de julio de 2011 y en caso de no prosperar podrá igualmente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control dispuestos para controvertir la legalidad de los actos administrativos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente no está demostrado en el sub lite que se esté ocasionando un perjuicio grave, irremediable e inminente para el accionante.

⁶ Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Proceso radicado número 25000-23-41-000-2015-01038 Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

Exp. 25307-3333003-2018-00327 ACC. CUMPLIMIENTO

Actor: OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Corolario de lo anterior, debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, en sentencia del 24 de julio de 2008¹², en la que estudió un caso muy similar al que hoy nos ocupa, pues el accionante, al igual que en este caso, pretendía que se ordenará a la accionada "dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y decrete la prescripción de los comparendos que se le impusieron, por tener más de tres (3) años":

"(...) atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las correspondientes de excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación.

En esos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROSMEL LIBER ALARCÓN RIOBUENO resulta improcedente, tal como lo estimó el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma invocada. (Sic)"

Dicho esto, es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para reclamar la prescripción del mandamiento de pago por no haber sido notificado legalmente, puesto que se trata de un mecanismo residual y subsidiario que no puede entrar a remplazar al juez natural competente para decidir y resolver sobre determinado derecho.

Así las cosas, las normas demandadas no pueden ser objeto de estudio por medio de esta acción pues escapan de la naturaleza para la cual fue instituida, como tampoco es el instrumento adecuado para solicitar la prescripción del mandamiento de pago, por lo que se declarará la improcedencia de esta acción, sin que resulte necesario realizar un estudio de fondo frente a los demás requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de cumplimiento, dada la improcedencia aquí mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el Código General del proceso para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

¹² M.P: Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Exp. 2008-054

Exp. 25307-3333003-2018-00327 ACC. CUMPLIMIENTO

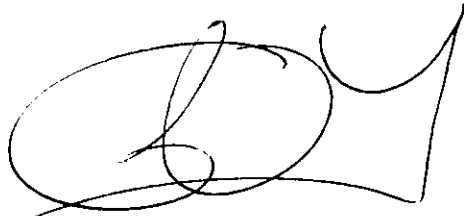
Actor: OMAR ARCADIO CORTÉS POMAR

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 01 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 36 del 02 de noviembre de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>